



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00951-2017-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO LUIS DE LA FUENTE RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Luis de la Fuente Ramírez contra la Resolución 9, de fojas 218, de fecha 22 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurso de agravio constitucional debe ser desestimado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrime no es coherente con aquello que se cuestiona, o cuando el demandante se limita a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial.
3. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional (f. 228) debe ser rechazado porque el actor no ha puntualizado qué actuación u omisión judicial, según él, amerita ser enmendada. Tampoco ha precisado qué derechos fundamentales se habrían vulnerado. Muy por el contrario, únicamente se constata que (i) se ha limitado a cuestionar a los jueces superiores que, en segunda instancia o grado, declararon improcedente la demanda por extemporánea,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00951-2017-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO LUIS DE LA FUENTE RAMÍREZ

arguyendo, para tal efecto, cuestionamientos completamente ajenos al caso de autos, lo que denota una absoluta carencia de fundamentación; y (ii) manifiesta que la demanda no ha sido planteada de manera extemporánea, aunque sin ahondar en mayores detalles, tanto es así que, al respecto, refiere que *“la acción de amparo fue planteada dentro del plazo correspondiente y en este caso el plazo correspondiente sería en Junio o Julio de 2017” [sic]*.

4. En todo caso, debe tenerse en cuenta que, a lo largo del presente proceso, el accionante tampoco ha identificado, con claridad, cuál es el acto lesivo que cuestiona, como incluso ha sido advertido en primera instancia o grado. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA